



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in reales.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Canceleria.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. la Archiduquesa Ana Maria, esposa de S. A. I. y R. el Príncipe heredero de Toscana...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte de Lemos...

Que el Ayuntamiento de Pantón acordó en 13 de Agosto de 1838 que se expidiesen circulares a las parroquias colindantes a los riachuelos de aquel distrito...

Que en 18 del propio mes acudieron al Juez de primera instancia varios vecinos de San Juan de Frontón y San Vicente de Pombico con un interdicto...

Que admitido el interdicto y estando recibiendo la información testifical sobre el mismo, interpusieron declinatoria los querrelados...

Que habiendo recaído auto del Juez, declarando no haber lugar a la declinatoria, é interpuesta apelación de que al fin se apartaron los querrelados...

Que el Juez, previas las formalidades necesarias, se declaró competente, sosteniendo: primero, que había causado ejecutoria la sentencia en que declaró no haber lugar a la declinatoria...

Y que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia. Vistos los artículos 82 y 83, tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil...

Vistos los artículos 82 y 83, tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria...

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos...

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales la policía rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribución de esta Autoridad el arreglo del distrito de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes...

Vistos el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración...

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que

prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutención y restitución, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando 1.º Que las competencias que trata el título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia, no son las de atribución y jurisdicción que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales...

2.º Que el acuerdo dado por el Ayuntamiento de Pantón, para el aprovechamiento por cierto tiempo de las aguas de los arroyos de aquel distrito en la molinera de cereales, se presenta como una medida provisional de policía de aguas y de precaución...

3.º Que, en su consecuencia, la reclamación sea en el concepto que quiera, contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento, ha debido dirigirse ante la misma Autoridad administrativa en la vía gubernativa...

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Administración - Negocios.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esa capital para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Sevilla en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena la autorización para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo de aquella provincia...

Que según certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio en la Sección segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de Diciembre de 1856 por el cual se hizo constar que, enterada la Corporación municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo...

Que también aparece en los autos que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de Julio de 1838 al Alcalde de Gelves una solicitud de D. Antonio María de la Calle, á fin de que informase, con devolución, sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impedirle que su ganado pastase en los terrenos de que habla...

Que asimismo consta que en 29 del propio mes acudió el representante del Duque de Berwick y Al-

ba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio María de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se había introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intención de trillar allí sus mieses...

Que admitida la justificación presentada en el interdicto y habiéndose verificado se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicación del Gobernador de la provincia del expresado día 29 de Julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio María de la Calle que el administrador del Duque de Berwick y Alba había interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terrenos de la propiedad del mencionado Duque...

Que el Juez, con suspensión del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedida la jurisdicción y carriere el traslado á la parte actora...

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de Agosto, por el cual, considerando que por más que está prevenido á los Gobernadores de provincia que oigan previamente el Consejo provincial al entablar la competencia...

Que interpuesta, en efecto, la apelación y admitida en ambos efectos, rubricados los autos á la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M., fué este dictamen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendía á suspender el procedimiento...

Que por Real orden de 23 de Marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhabilitaciones en favor de la Administración, oigan previamente á los Consejos provinciales. 2.º Que en el negocio presente no apareció cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia...

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta además que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictamen precedente, que no son los Tribunales, sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oído el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo...

Que en estas actuaciones se encuentra un dictamen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que con presencia del expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demás operaciones de la recolección en el Prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa...

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestión, que la Real orden de 23 de Marzo de 1850 en nada varía las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el cual no se estableció ese principio de previa audiencia del Consejo al requerir de inhibición...

Que respecto á la segunda cuestión, opina el Consejo de Sevilla que, aun cuando la Real orden de 20 de Marzo de 1850 establece el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibición sin previa consulta del mismo Consejo...

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta además que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictamen precedente, que no son los Tribunales, sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oído el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo...

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 43 de Agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitución, se había presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles...

4.º Que por haber tocado el Fiscal de S. M. en el

Agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitución, se había presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesión del referido terreno...

Que el representante del Duque de Berwick y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo después á concedérselo...

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió, recordando su primer dictamen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atrás...

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese además otra exposición al Tribunal Supremo de Justicia, con certificación de todos los antecedentes que van relacionados, lo cual se verificó, pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo.

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no obra en autos, para lamentar que en el estado de duda que ofrecía la cuestión no se haya oído, al entablar la competencia, al Consejo provincial...

Que la consulta del Consejo de provincia, porque si creían, dice, que el requerimiento había sido legal, su deber era protestar, y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de la arma, mucho más siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino...

Que acordado así, se pasó al efecto copia certificada de los autos al Regente de la Audiencia de Sevilla y este lo dirigió al Juez de primera instancia, quien, oído el Promotor fiscal y conforme con su dictamen, dando por incapacitados al Gobernador y al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial de que se ha hecho mérito...

Que este Consejero pasó el negocio al Gobernador por no creerse con facultades mientras no recayese resolución de S. M. para resolver el negocio con arreglo al art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845...

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y habiéndose excusado por razones de delicadeza el Vicepresidente y los tres Consejeros á que se refería la solicitud, se convocó á Consejo al Vocal de número indicado y á los supernumerarios, quienes evacuaron la consulta en el sentido de que se negase la autorización, manifestando:

Tribunal Supremo de Justicia la cuestion de fondo sobre que versaba el interdicto, se creian en la necesidad de empezar su consulta, recordando los pasos preliminares del negocio y la energia que habia sido precisa en la Administracion provincial en vista de la falta de celo que aparece en los pormenores del expediente, asi de parte del Alcalde como del Ayuntamiento de Gelves, respecto á los intereses de aquel pueblo.

2.º Que no puede afirmarse que los Consejeros que formaron el acuerdo de 12 de Agosto último cometieran manifiesta injusticia al emitir su juicio respecto á la Real orden de 23 de Marzo de 1850, por que ni de la misma, atendidas las circunstancias que mediaron al expedirse, ni de las decisiones dadas a consulta del Consejo Real, se desprende de un modo indudable que deba reconocerse un principio general y absoluto por el cual siempre y en todo caso sea necesaria la previa audiencia del Consejo de provincia para el requerimiento de inhibicion y esta doctrina la ven confirmada en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 10 de Febrero de 1858 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

3.º Que no teniendo facultades la Autoridad judicial para entrar en la calificacion de los trámites del expediente administrativo y estimar bien ó mal propiamente la inhibicion, no incurrió en error el Consejo al creer que, requerido el Juez por una Autoridad legitima á quien la ley concede la facultad é impone el deber de tomar la iniciativa en las contiendas de atribucion y jurisdiccion, debió suspenderse el procedimiento en el interdicto; ni puede considerarse atentado la medida que estimó procedente el Consejo de sostener la providencia administrativa, porque la accion de la Administracion no tiene espera, debe ser libre y desembarazada y no habia verdadera invasion en el hecho de dirigirse solo á sostener medidas adoptadas por la misma en el círculo de sus atribuciones.

4.º Que respecto al punto de haber aconsejado, caso necesario, el uso de la fuerza pública, cuya determinacion se considera como un acto hostil á los funcionarios del orden judicial, no puede ni debe prescindirse de las razones y los motivos que hubo para estimarla como una medida preventiva; que para evitar mayores males reclamaba la prudencia, teniendo presente la manera de obrar del Ayuntamiento y Alcalde de Gelves y el espíritu de los que manejaban el asunto y lo pernicioso de que en la ejecucion del auto restitutorio viese el pueblo por tierra la obra de la Administracion, alentándose necesariamente los que se oponian á que se cumpliesen las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia.

5.º Que tampoco se puede encontrar la conciencia de la injusticia en el acuerdo de 12 de Agosto, atendidos sus antecedentes, aun en el hecho de que contuviera una infraccion de ley, porque la responsabilidad criminal esta en el dolo, no en el error; hallando el Consejo un fundamento de esta doctrina en las repetidas ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, en que se han anulado muchas sentencias de las Audiencias por el recurso de casacion como contrarias á la ley, sin que los Magistrados que las dictaron hayan sido procesados; y en las competencias que se han decidido á favor de la Administracion en cuestiones de interdicto, sin que tampoco hayan sido procesados los Jueces.

6.º Que en cuanto al cargo de haberse impedido

la ejecucion de una sentencia dictada por Juez competente, no puede concebirse su existencia sin que S. M. declare si el Juez de primera instancia es competente en este asunto, ó si lo es la Administracion, ya porque es un antecedente necesario para decidir el negocio, ya porque el mismo Juez que pide la autorizacion para procesar no puede aplicar el artículo del Código que se indica sin declararse al propio competente, resolviendo por si mismo la cuestion que sostiene con la Autoridad administrativa; ya, en fin, porque no se conbibe solucion al caos que resultaria si pudiese declararse por los Tribunales de justicia que la Autoridad administrativa habia impedido el cumplimiento de una sentencia dictada por Juez competente, cuando S. M. puede declarar, oyendo al Consejo de Estado, que esos mismos Tribunales son incompetentes para conocer del negocio, decidiendo la competencia á favor de la Administracion.

Que el Gobernador, en su consecuencia, acordó la negativa comunicandola al Juez, y remitió el expediente, con manifestacion de los antecedentes y de los fundamentos en que se apoyaba su resolucio, y de que no se habia llegado á otorgar escritura pública del convenio celebrado entre el Duque de Berwick y Alba y el Ayuntamiento de Gelves.

Tambien han tenido presente las Secciones en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que oido el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias, en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado de la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recabar providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual accedió definitivamente en 28 de Julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba, confirmandolo en segunda providencia del mismo día, habida consideracion á lo que habia eruido convenientemente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwick y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, segun acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de Diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descasadero de ganados, y que la Calle, aunque ha cundado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales.

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burlada su providencia el administrador del Duque de Berwick y Alba habia propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital, y el Gobernador se dirigió al Juez el día 29 del propio Julio con el requerimiento de inhibicion, que tambien consta en autos.

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador

conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar ya referido, acudió la Calle al mismo Gobernador, exponiendo que habia recaido auto restitutorio en el interdicto, y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta y dictada la providencia gubernativa de 12 de Agosto, que asimismo constan en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una orden al Oficial, que otras veces paso comisionado á aquella villa, diciendole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil; pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion sino, al contrario, que la operacion se efectuase en paz y con suma prudencia dando aviso antes de proceder si encontrase algun obstaculo.

Que el Oficial manifestó al Gobernador el día 13 siguiente, que al cumplir sus instrucciones no habia cometido acto alguno de violencia previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la poblacion mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba en que aparece que en el día citado, el mismo Oficial constituido en Gelves, y comparecido el Alcalde, le preguntó si se habia llevado á efecto el auto de restitucion, y habiendo este contestado que el día 11 se dió cumplimiento al auto, pasó con el Alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieran las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de Julio, comisionando al Alcalde con multa de 1.000 rs., suspension de sus funciones y procedimiento, conforme al Código penal, si no mantenía tal estado de cosas contra cualquier acto del orden judicial.

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de Octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernacion para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla habia dado cuenta al Ministro de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribucion y jurisdiccion de los Tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones.

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe politico (hoy Gobernador) que comprendiere perteneciente el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe politico ó por decision de S. M., sopena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo de 1850, en la cual se dice: «Enterada S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones

que el último seguia contra D. Juan Francisco Guericio; teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformandose con el parecer de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra Autoridad con el carácter administrativo de que en el día estan investidos, oigan previamente al Consejo provincial.

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda.

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código:

Considerando:

1.º Que siendo como es facultad privativa de la potestad suprema del Estado la decision de las competencias de atribucion y jurisdiccion que se suscitan entre las Autoridades administrativas y judiciales del mismo modo que la declaracion de si tales competencias están mal formadas por omision ó defecto en los trámites establecidos en el Real decreto y la Real orden que se mencionan, la Seccion segunda de la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla no ha pedido constituirse en Juez sobre la forma del requerimiento de inhibicion que dirigió el Gobernador al Tribunal de primera instancia, con arreglo al art. 6.º del Real decreto indicado, ni mandar la continuacion del procedimiento del interdicto que habia quedado en suspenso, conforme á lo prescrito en el artículo siguiente del propio Real decreto.

2.º Que habiéndose cerrado á la Administracion con el mandamiento de la Sala el camino legal, que siempre debe hallar expedido, de detener las actuaciones judiciales en los negocios que conceptúa administrativos, y presentando la actual un carácter urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el periodo crítico en que se verifica esta operacion, el Consejo provincial de Sevilla pudo creer que sin perjuicio de proponer, cual propuso, que se instase por la continuacion de la competencia, era procedente mantener las providencias del Gobernador anteriores al interdicto, porque los procedimientos de este interdicto, en cuanto fueron continuados despues de protestada legalmente la jurisdiccion ordinaria por medio de requerimiento, están prohibidos por el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con sancion penal en el art. 309 del Código, y no eran por lo mismo de estimarse dictados por Juez competente: siendo por tanto manifiesto que al consultar la reposicion de las indicadas providencias, el Consejo no ha infringido el art. 308 del propio Código, que se invoca como uno de los fundamentos de la autorizacion que se solicita para procesarle.

3.º Que tampoco hay méritos para el procedimiento criminal contra el Consejo, en el concepto de que ha incurrido en el art. 270 del mismo Código, al proponer al Gobernador que sostuviera, cual consta que lo hizo, las mencionadas providencias y al dar su juicio respecto al requerimiento de inhibicion, porque su dictamen, emitido en medio de un choque de autoridad que ya estaba provocado, aunque adolezca de movimientos de exageracion lamentable en defensa de las atribuciones delegadas que el Gobernador ejerce, se apoya en fundamentos de hecho y de derecho, que podrán ó no ser equivocados, pero que en presencia de todos los antecedentes del negocio

excluyen la idea de injusticia premeditada y manifiesta:

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga al tenor de lo prescrito en el Real orden de 12 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Juan Antonio del Valle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo denominado Percilla como fuerza motriz de una fabrica de aserrar y pulimentar piedra que posee en el término de Coin, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario.

Segunda. La altura de la coronacion de la presa sobre su zarpa de cimiento no excederá de 6m.72.

Tercera. Por medio de una nivelacion se referirá dicha altura á un punto invariable, para poder así en todo tiempo comprobar que no excede la misma del limite prefijado.

Cuarta. El concesionario no podrá consumir ni distraer el agua para diferente uso que el de la fabrica á que se refiere en su peticion.

Quinta. El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Papell y Llenas y D. Francisco Cels, residentes en Barcelona, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de 18 meses puedan practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Fluviá, en la confluencia del Turbay, término de Espinavesa, en la provincia de Gerona, que fertilice los dilatados llanos del Ampurdan, en el partido de Figueras, devolviendo las aguas sobrantes al rio Muga; en la inteligencia de que esta autorizacion no les confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen, y sin perjuicio de la resolucio que proceda en vista de los estudios presentados ya en este Ministerio con igual objeto por D. Félix Borrell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DEL TESORO, MES DE ABRIL DE 1859, DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, PRESUPUESTO DE 1858. Sections include: OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO, PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, MINISTERIO DE MARINA, MINISTERIO DE LA GOBERNACION, MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: MINISTERIO DE HACIENDA, SECCION 3.ª - Instruccion pública, SECCION 4.ª - Servicio ordinario de obras públicas, SECCION 5.ª - Gastos de los ramos productivos, SECCION 1.ª - Servicio general, SECCION 2.ª - Gastos de las contribuciones y ventas públicas, SECCION 3.ª - Minoracion de ingresos, PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES NACIONALES Y OBRAS EXTRAORDINARIAS.

Table with columns: PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS DE 1859, OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO, SECCION 1.ª - Casa Real, SECCION 2.ª - Cuerpos colegisladores, Senado, Congreso de los Diputados.

SECCION 3.—Deuda pública.

Deuda amortizable.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes items like 'Intereses de la Deuda flotante del Tesoro' and 'Amortización y pago de residuos de la Deuda no consolidada'.

SECCION 4.—Cargas de justicia.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Cargas de justicia corrientes' and 'Idem id. atrasadas'.

SECCION 5.—Clases pasivas.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Obligaciones de clases pasivas'.

Total del presupuesto I. 23.720.347,53

II.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECCION 1.—

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría' and 'Material de la Presidencia'.

SECCION 2.—Estadística.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Comisión central de Estadística' and 'Material de id.'.

Total del presupuesto II. 318.845

III.

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Administración central' and 'Material de id.'.

Total del presupuesto III. 1.131.083

IV.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION 1.—Gracia y Justicia.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Secretaría' and 'Material de id.'.

SECCION 2.—Obligaciones eclesiásticas.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal del culto y clero secular' and 'Material de id.'.

Total del presupuesto IV. 16.435.832

V.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION 1.—Servicio general de Guerra.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Administración central' and 'Material de id.'.

Material del ejército.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal del ejército' and 'Material de id.'.

SECCION 2.—Guardia civil.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Inspección general' and 'Material de id.'.

SECCION 3.—Ultramar.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Dirección general de Ultramar' and 'Material de id.'.

Suma el presupuesto V. 28.266.127

VI.

MINISTERIO DE MARINA.

SECCION ÚNICA.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Administración central' and 'Material de id.'.

Suma el presupuesto VI. 8.547.783

VII.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION 1.—Servicio general de Gobernación.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Secretaría del Ministerio' and 'Material de id.'.

SECCION 2.—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernación.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Imprenta Nacional' and 'Material de id.'.

Suma el presupuesto VII. 7.890.808,30

VIII.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SECCION 1.—Servicio general.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Administración central' and 'Material de id.'.

SECCION 2.—Agricultura, Industria y Comercio.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Secretaría del Consejo de Agricultura' and 'Material de id.'.

SECCION 3.—Instrucción pública.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal del Real Consejo de Instrucción pública' and 'Material de id.'.

SECCION 4.—Servicio ordinario de Obras públicas.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de Obras públicas' and 'Material de id.'.

SECCION 5.—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Material de Instrucción pública' and 'Material de id.'.

Total del presupuesto VIII. 6.904.841,90

IX.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1.—Servicio general de Hacienda.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Secretaría del Ministerio' and 'Material de id.'.

SECCION 2.—Gastos de contribuciones y rentas públicas.

Table with 3 columns: Item description, Amount, and Total. Includes 'Personal de la Administración central' and 'Material de id.'.

Table with financial data for 'SERVICIO DEL RESGUARDO DE LAS RENTAS PUBLICAS' including items like 'Personal del cuerpo de Carabineros' and 'Material del cuerpo de Carabineros'.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS.

Table with financial data for 'PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS' including 'Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales'.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 4 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riofrio para contratar la obra de tejería necesaria en el mismo durante el año actual...

Madrid 23 de Marzo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856...

Madrid 23 de Marzo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological data for 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID' including 'OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 25 DE MARZO DE 1859'.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observacion meteorologica del dia 25 de Marzo de 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.477 fanegas de trigo. 4.349 arrobas de harina de id. 1.550 libras de pan cocido. 6.807 arrobas de carbon. 303 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carné de vaca, de 82 1/2 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de certero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de tenera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 36 á 39 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 49 rs. id.

Table with financial data for 'MINISTERIO DE FOMENTO' including 'Capitulo 13. Carreteras de primer orden' and 'Capitulo 21. Subvenciones de ferrocarriles'.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with financial data for 'MINISTERIO DE HACIENDA' including 'Capitulo 21. Subvenciones de ferrocarriles' and 'Capitulo 22. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes'.

RESUMEN.

Table with financial data for 'RESUMEN' including 'Importa el presupuesto de 1858' and 'Idem de 1859'.

Madrid 25 de Marzo de 1859.—El Director general, José de Sierra.

Madrid 25 de Abril de 1859.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Abril próximo.—Salaverría.

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte, referendada del Escribano de número D. Celestino de Ansoategui, se venden en pública subasta varios muebles y efectos, cuya remate tendrá lugar en la audiencia de S. M., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, el día 2 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana. 1263

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Publica la Gaceta Nacional de Berlin un artículo relativo á la actitud de Prusia y Alemania, del que extractamos algunos párrafos interesantes.

«Apérase se cuentan tres períodos que deseen sujetar, sin conocimiento de causa, la Confederación germánica al dominio de Austria: los demas reclama previo exámen para adoptar una conducta razonada.»

«Si Alemania ha de emprender una guerra, debe ser con fines puramente alemanes, por engrandecer la nación, y nunca para rebajarla y oprimirla.»

«Existen, pues, en Alemania conformidad de miras en que debe seguir una política alemana y no austriaca. Si esta Potencia solicita nuestro auxilio, trataremos de este asunto; pero en la seguridad de que nada haremos en contra de los intereses alemanes. Si la situación originase una guerra, sería indecoroso que semejante complicacion no produjese resultados favorables para Alemania, puesto que de en cualquier modo que se obtenga la victoria se verificará un cambio de relaciones en las Potencias, y fuera necesario para sostenerlo robustecer nuestro poderio.»

«No debemos permanecer indiferentes como en la guerra de Oriente; no debemos adelantar un paso en la cuestion del Schleswig-Holstein. Si nada hacemos, no desvaneceremos los peligros que se anuncian; pero si por nuestros actos restablecemos la consideracion de Alemania, no nos asusta el porvenir, cualquiera que sea.»

Escriben de Viena el 17 á la Gaceta de Colonia, que un gran séquito militar acompañará al Emperador en su viaje á Italia, para donde se asegura que saldrá en la semana próxima. El Feldzeugmeister Baron de Hess y el primer Ayudante general Conde Gramme van á las inmediatas órdenes de S. M. I.

El General persa David-Khan ha sido recibido por el Emperador, y se dice que la mision de aquel es relativa á los Consulados que deben establecerse á consecuencia del tratado de comercio concluido el año último entre Persia y Austria.

Despues de pasar tres meses en las cercanías de Venecia el Embajador de Nápoles Principe Petruella, ha regresado á Viena.

Los nuevos Representantes de Prusia en los Estados secundarios de Alemania han recibido, segun la Correspondencia Havas, orden de ejercer su influencia en favor de la paz, y especialmente de impedir hasta donde sea posible las provocaciones.

Un despacho telegráfico de Turin del 20 anuncia que los trabajos de mina emprendidos por Austria en el puente de Buffalora se han suspendido, pero que no se han reparado las escavaciones hechas.

INTERIOR.

MADRID.—La Beneficencia es el título de una sociedad ó Caja general para la colocacion de capitales que existe en esta corte, y en la cual pueden imponer el producto de sus economías aquellos que quieran sacar alguna utilidad hasta de los más modestos ahorros.

Los fondos de esta sociedad se invertirán, segun el prospecto, en títulos de la Deuda diferida y consolidada; el pensamiento de La Beneficencia, explicado más pormenor en una guia que con este objeto ha publicado, podrá ser útil á aquellas personas que quieran hacer producir su dinero.

Ha fallecido Doña María Agustina Crespi de Valladuna y Carvajal, hermana del Sr. Conde de Orgaz.

Ayer, día de la Encarnacion, observando una antigua costumbre han salido SS. MM. á la cortina de la Real Capilla con motivo de la festividad, asistiendo el cuerpo diplomático de familia y los grandes y altos dignatarios de Palacio.

SANTO DEL DIA.—San Braulio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la Real Iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

BOLETIN DE TEATROS.

La Sra. de Giulio-Borsi fué recibida el viernes en audiencia particular por S. M. la Reina. La Sra. de Giulio, cuyo objeto era manifestar á S. M. su vivo agradecimiento por la bondad con que se ha dignado distinguir á la Reina en extremo admitida de la amabilidad de nuestra Reina, la cual se entretuvo largo rato y en conversacion casi familiar con la distinguida artista.

El tenor Giuglini, cuya nobleza de corazón iguala á la grandeza de su mérito artístico, desde los primeros dias en que cantó en nuestro teatro Real, formó el pensamiento de ceder á beneficio de los pobres de esta corte el producto del beneficio que la empresa Urries le había acordado, y desde entonces se ocupó en componer una Cantata con el título Adios á España, la cual, al mismo tiempo que diese alguna novedad al espectáculo, manifestase al público su agradecimiento por las demostraciones de particular simpatía y aprecio con que le acogieron.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, impuesto por D. Fausto de Rivadeneira sobre la casa sita en esta corte y su calle de Cádiz, ántes de Majaderías, número 6 moderno, 42 antiguo, nanzana 208, y á favor de los mayorazgos de los Carvajales y Riveras, por escritura de 24 de Setiembre de 1762, ante el Escribano que fué de este número D. Manuel Ricote, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado por la referida Escritura á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Nicolas de Ortiz. 1257

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jéon de Salazar, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á un capital de censo de 16.000 rs., con réditos de 2 y